



Expediente: **053180347516 SCQ-131-0729-2026**
Radicado: **RE-03023-2026**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **26/08/2026** Hora: **15:36:18** Folios: **10**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución No RE-02025-2026 del 12 de junio de 2026, se nombró a JOHN EDUER MARIN MORALES, identificado con cédula 1.053.808.574, para desempeñar el cargo denominado JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-0729-2026 del 1 de junio de 2026, la veeduría ciudadana denunció *"intervención al cauce, contiguo al puente que esta sobre la quebrada el colorado en cercanías a un colegio, dado que allí se evidencia la construcción de un muro en bloque sobre la quebrada"*; hechos ubicados en la vereda Chaparral del municipio de Guarne.

Que, en atención a la queja anterior, el equipo técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare, realizó visita técnica el día 4 de junio de 2026, de la cual se generó el informe técnico No. IT-04917-2026 del 19 de agosto de 2026, el cual estableció lo siguiente:

"3. Observaciones:

El día 04 de junio de 2026 se realizó visita de campo al predio identificado con FMI: 020-38070, ubicado en la vereda Chaparral del municipio de Guarne, en atención a la denuncia ambiental bajo el radicado No. SCQ-131-0729-2026 del 01 de junio de 2026 Código: I-0555_2026, mediante la cual se denuncia (..) "Intervención al cauce, contiguo al puente que esta sobre la quebrada el Colorado en cercanías a un colegio, dado que allí se evidencia la construcción de un muro en bloque sobre la quebrada" (...).

3.1 Características del predio visitado:

El predio objeto de la visita técnica, en el cual se presenta la presunta infracción ambiental, se encuentra identificado, de acuerdo con la información catastral disponible en el sistema de información de CORNARE, con el Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI) No. 020-38070, localizado en la vereda Chaparral, jurisdicción del municipio de Guarne.



La ubicación general del predio corresponde aproximadamente en las coordenadas geográficas 6°13'52.60"N/ 75°23'49.60"W correspondiente a la ubicación de un muro de contención que bordea la fuente hídrica Quebrada Q. Chaparral - Colorado código: 2308-01-04-04.

3.2 Propietarios del predio y/o responsable de la actividad.

El predio objeto de la presente inspección, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI) No. 020-38070, presentaba acceso restringido debido a la presencia de una malla eslabonada que delimitaba el área donde se localizan varias viviendas contiguas entre sí. No obstante, la diligencia de inspección pudo realizarse desde el puente vehicular en concreto reforzado ubicado en las coordenadas 6°13'52.89"N / 75°23'49.69"W, desde donde se disponía de una adecuada visibilidad del predio y de las condiciones objeto de verificación. En consecuencia, no fue necesario ingresar al área delimitada para realizar el reconocimiento y verificar las condiciones actuales relacionadas con los hechos reportados.

3.3 Determinantes ambientales

Durante las situaciones evidenciadas en la visita técnica, se efectuó una verificación de la zona mediante el Sistema de Información Geográfico Interno de la Corporación (Geoportal). Al revisar la información oficial asociada a las determinantes ambientales de Cornare, al predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI No. 020-38070, se encuentra localizado en su totalidad dentro de la zonificación ambiental del POMCA - Río Negro- NSS.

3.3.1. Áreas urbanas, municipales y distritales - POMCA (0.1 ha – 100 %)

El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen.

3.3.4. Ronda Hídrica

En el ámbito de la jurisdicción de Cornare, la gestión, delimitación y manejo de las rondas hídricas se rige por lo dispuesto en el Acuerdo 251 de 2011 de la Cornare, así como las disposiciones complementarias y determinantes ambientales vigentes. En este sentido, la ronda hídrica no se limita de manera automática a una franja fija de treinta (30) metros. En consecuencia, las disposiciones generales contenidas en el Decreto 1449 de 1997 y el Decreto 1076 de 2015 deberán interpretarse de manera armónica con la regulación específica adoptada por Cornare, prevaleciendo los criterios técnicos definidos en el Acuerdo 251 de 2011 para efectos de su aplicación en la jurisdicción.

De acuerdo con lo anterior, aplicando la metodología matricial establecida en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011 de Cornare y teniendo como base la información recolectada en campo asociada a las características del terreno observado durante la visita y el análisis de información en la plataforma Google Earth Pro; se determinó que la fuente hídrica Quebrada Chaparral - Colorado código: 2308-01-04-04, a su paso por el predio identificado con FMI: 020- 38070, se muestra en la siguiente tabla”

Fórmula: RONDA HÍDRICA = SAI + X		
Atributo	Medidas	Observaciones
SAI	0 m	Debido a las características y condiciones actuales del terreno, no fue posible identificar o evidenciar vestigios de inundaciones, zonas inundables o huellas de crecientes de la fuente hídrica; por ello, se hizo una revisión de la zona, utilizando las imágenes satelitales disponibles en la plataforma Google Earth Pro y no se visualizó un área adyacente al cauce con características de humedad y vegetación asociadas de manera directa a la Quebrada Chaparral - Colorado código: 2308-01-04-04. Por lo tanto, se determinó que la SAI presenta un valor de cero (0)
Ancho del cauce (L)	110 cms = 1.10 metros	Promedio observado en campo
X = 2*L	2* 1.10	Como se indica en el citado acuerdo, el valor de X es dos (2) veces el ancho del cauce (L), pero no tendrá valores inferiores a diez (10) metros, por ello, como en este caso dicho parámetro es aplicable, el valor de X será igual a 10.
SAI + X	0 m + 2.20 metros	La ronda hídrica para la Quebrada Chaparral - Colorado código: 2308-01-04-04 a su paso por el predio identificado con FMI: 020-38070, objeto de la visita y según el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, es de 10 metros.

3.4 Observaciones de campo:

Durante la inspección ocular realizada al predio identificado con el FMI No. 020-38070, se observó la construcción de un muro de contención localizado en las coordenadas 6°13'52.80"N / 75°23'49.57"W, dispuesto a una distancia aproximada de 0,00 m del cauce de la quebrada Chaparral - Colorado, código 2308-01-04-04

El muro se encuentra construido en mampostería estructural tipo dovela, confinada en sus extremos mediante elementos verticales tipo columna. Asimismo, se observa la presencia de una viga longitudinal ubicada a una altura aproximada de 1,50 m respecto a la base del muro.

La estructura presenta alturas variables a lo largo de su desarrollo, siendo su mayor altura en el sector contiguo al puente vehicular, ubicado aproximadamente en las coordenadas 6°13'52.80"N / 75°23'49.57"W, donde alcanza una altura aproximada de 3,80 m. A partir de este punto, la altura del muro disminuye de manera escalonada hasta alcanzar aproximadamente 0,40 m en su extremo opuesto, localizado en las coordenadas aproximadas 6°13'51.86"N / 75°23'49.34"W. En total, se estima que la estructura presenta una longitud aproximada de 25 m y su utilización está orientada principalmente al confinamiento y delimitación de los corredores internos de las viviendas que conforman el sector, contribuyendo a la separación y protección de las áreas de circulación y acceso a las mismas.

Por otra parte, se realizó la consulta en la base de datos corporativa, mediante la cual se constató que, a la fecha, el predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI) No. 020-38070 no registra trámites ambientales asociados ante esta Corporación.”

Que una vez consultada la ventanilla única de registro VUR, el día 24 de agosto de 2026, respecto al folio 020-38070, ubicado en la vereda Chaparral del municipio de Guarne, se evidenció que está activo y que se encuentra bajo figura de proindiviso, entre las siguientes personas:

N.º	Propietario	Cédula
1	Jairo de Jesús Montoya Zapata	70.750.511
2	Manuel Argiro Rivera López	70.756.950
3	Ana Elvia Espinosa García	43.422.100
4	Luz Dary Álvarez Roldán	21.812.032
5	Fabián Andrés Cardona Ospina	15.448.557
6	Verónica Andrea Henao Espinosa	1.036.939.541

Que, una vez verificada la base de datos corporativa, el día 24 de agosto de 2026, no se evidencian permisos ni autorizaciones ambientales para el predio (FMI) No. 020-38070, ni para sus titulares.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”*.

a). Sobre la imposición de medidas preventivas

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse **daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana** o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia

ambiental, **permiso, concesión o autorización** o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

b). Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece lo siguiente:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (...).”

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”*.

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*.

C. Sobre las normas presuntamente violadas

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare en su artículo 6° establece:

"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas de control de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”*

Que el Decreto 1076 de 2015, establece:

“Artículo 2.2.3.2.12.1. “Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas...”

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “*Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*”

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a). Frente a la imposición de una Medida Preventiva

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-04917-2026 del 19 de agosto de 2026, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “*Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCION**

DEL CAUCE Y DE LA RONDA HÍDRICA DE PROTECCIÓN de la quebrada Chaparral-Colorado, que atraviesa el predio con FMI: 020-38070, ubicado en la vereda Chaparral del municipio de Guarne, con actividad no permitida asociada a la construcción de un muro de contención en mampostería estructural, localizado aproximadamente en las coordenadas 6°13'52.80"N / 75°23'49.57"W, dispuesto a una distancia aproximada de 0,00 metros del cauce de la quebrada Chaparral - Colorado. La estructura presenta una longitud aproximada de 25 metros y alturas variables entre 0,40 metros y 3,80 metros. Situación evidenciada por personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, el día 4 de junio de 2026, hallazgos plasmados en el informe técnico No. IT-04917-2026 del 19 de agosto de 2026. Lo anterior, teniendo en cuenta, que deberá respetarse una franja de protección asociada al recurso hídrico de 10 metros de distancia.

Medida que se impondrá a los señores Jairo de Jesús Montoya Zapata, identificado con cedula No. 70.750.511, Manuel Argiro Rivera López identificado con cédula No. 70.756.950 Ana Elvia Espinosa García identificada con cedula No. 43.422.100, Luz Dary Álvarez Roldán identificada con cédula No. 21.812.032, Fabián Andrés Cardona Ospina identificado con cedula No. 15.448.557 y a la señora Verónica Andrea Henao Espinosa identificada con cédula No. 1.036.939.541, en calidad de propietarios donde se encontró la intervención.

b). Frente al Inicio de un Procedimiento Sancionatorio

b.1. Hechos por los cuales se investiga

- **INTERVENIR** el cauce y la ronda hídrica de protección de la quebrada Chaparral-Colorado, que atraviesa el predio con FMI: 020-38070, ubicado en la vereda Chaparral del municipio de Guarne, con actividad no permitida asociada a la construcción de un muro de contención en mampostería estructural, localizado aproximadamente en las coordenadas 6°13'52.80"N / 75°23'49.57"W, dispuesto a una distancia aproximada de 0,00 metros del cauce de la quebrada Chaparral - Colorado. La estructura presenta una longitud aproximada de 25 metros y alturas variables entre 0,40 metros y 3,80 metros. Situación evidenciada por personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, el día 4 de junio de 2026, hallazgos plasmados en el informe técnico No. IT-04917-2026 del 19 de agosto de 2026. Lo anterior, teniendo en cuenta, que deberá respetarse una franja de protección asociada al recurso hídrico de 10 metros de distancia.

b. 2. Individualización del presunto infractor

Como presuntos responsables a la vulneración por los hechos descritos, se tiene a los señores Jairo de Jesús Montoya Zapata, identificado con cedula No. 70.750.511, Manuel Argiro Rivera López identificado con cédula No. 70.756.950 Ana Elvia Espinosa García identificada con cedula No. 43.422.100, Luz Dary Álvarez Roldán identificada con cédula No. 21.812.032, Fabián Andrés Cardona Ospina identificado con cedula No. 15.448.557 y a la señora Verónica Andrea Henao Espinosa identificada con cédula No. 1.036.939.541, en calidad de propietarios donde se encontró la intervención.

PRUEBAS

- Queja con radicado No. SCQ-131-0729-2026 del 1 de junio de 2026
- Informe técnico con radicado No. IT-04917-2026 del 19 de agosto de 2026.
- Consulta en la ventanilla única de registro VUR el día 24 de agosto respecto al folio 020-38070.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN DEL CAUCE Y DE LA RONDA HÍDRICA DE PROTECCIÓN

de la quebrada Chaparral-Colorado, que atraviesa el predio con FMI: 020-38070, ubicado en la vereda Chaparral del municipio de Guarne, con actividad no permitida asociada a la construcción de un muro de contención en mampostería estructural, localizado aproximadamente en las coordenadas 6°13'52.80"N / 75°23'49.57"W, dispuesto a una distancia aproximada de 0,00 metros del cauce de la quebrada Chaparral - Colorado. La estructura presenta una longitud aproximada de 25 metros y alturas variables entre 0,40 metros y 3,80 metros. Situación evidenciada por personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, el día 4 de junio de 2026, hallazgos plasmados en el informe técnico No. IT-04917-2026 del 19 de agosto de 2026. Lo anterior, teniendo en cuenta, que deberá respetarse una franja de protección asociada al recurso hídrico de 10 metros de distancia.

Medida que se impondrá a los señores Jairo de Jesús Montoya Zapata, identificado con cedula No. 70.750.511, Manuel Argiro Rivera López identificado con cédula No. 70.756.950 Ana Elvia Espinosa García identificada con cedula No. 43.422.100, Luz Dary Álvarez Roldán identificada con cédula No. 21.812.032, Fabián Andrés Cardona Ospina identificado con cedula No. 15.448.557 y a la señora Verónica Andrea Henao Espinosa identificada con cédula No. 1.036.939.541, en calidad de propietarios donde se encontró la intervención.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos establecidos por esta Corporación en el presente acto.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, a los señores JAIRO DE JESÚS MONTOYA ZAPATA, identificado con cedula No. 70.750.511, MANUEL ARGIRO RIVERA LÓPEZ identificado con cédula No. 70.756.950, ANA ELVIA ESPINOSA GARCÍA identificada con cédula No. 43.422.100, LUZ DARY ÁLVAREZ ROLDÁN , identificada con cédula No. 21.812.032, FABIÁN ANDRÉS CARDONA OSPINA identificado con cédula No. 15.448.557 y a la señora VERÓNICA ANDREA HENAO ESPINOSA identificada con cédula No. 1.036.939.541; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, evidenciadas en el predio con FMI: 020-38070, ubicado en la vereda Chaparral del municipio de Guarne de conformidad con las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a los señores Jairo de Jesús Montoya Zapata, Manuel Argiro Rivera López, Ana Elvia Espinosa García, Luz Dary Álvarez Roldán, Fabián Andrés Cardona Ospina y a la señora Verónica Andrea Henao Espinosa, para que procedan de inmediato a realizar las siguientes acciones:

1. **ABSTENERSE** de realizar cualquier intervención sobre la ronda hídrica del cuerpo de agua, respetando como mínimo una franja de protección de 10 metros.
2. **ADOPTAR** las medidas necesarias para el restablecimiento de las condiciones ambientales y físicas de las áreas intervenidas dentro de la ronda hídrica de la quebrada Chaparral - Colorado, o tramitar el permiso de ocupación de cauce en el caso de que las condiciones técnicas y jurídicas lo permitan.
3. **INFORMAR**, cual es la finalidad de la intervención evidenciada en el predio; en caso de contar con la autorización, allegarla con destino al expediente **SCQ-131-0729-2026**.

PARÁGRAFO 1º: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO 2: INFORMAR que, con base en la verificación del Sistema de Información Geográfico Interno de la Corporación (Geoportal), se estableció que el predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI No. 020-38070, se encuentra localizado en su totalidad dentro de la zonificación ambiental del POMCA - Río Negro- NSS.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio, de acuerdo con la programación de la Corporación, para verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados y evidenciar las condiciones ambientales del lugar.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a los señores Jairo de Jesús Montoya Zapata, Manuel Argiro Rivera López, Ana Elvia Espinosa García, Luz Dary Álvarez Roldán, Fabián Andrés Cardona Ospina y a la señora Verónica Andrea Henao Espinosa.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 03 a nombre de los señores Jairo de Jesús Montoya Zapata, identificado con cédula No. 70.750.511, Manuel Argiro Rivera López identificado con cédula No. 70.756.950 Ana Elvia Espinosa García identificada con cedula No. 43.422.100, Luz Dary Álvarez Roldán, identificada con cédula No. 21.812.032, Fabián Andrés Cardona Ospina identificado con cedula No. 15.448.557 y a la señora Verónica Andrea Henao Espinosa identificada con cédula No. 1.036.939.541, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar copia de la información que reposa en el expediente de queja **SCQ-131-0729-2026**.

ARTÍCULO DÉCIMO: REMITIR la presente actuación al municipio de Guarne, para su conocimiento para que, en el marco de sus competencias, adelante las actuaciones a que haya lugar frente a la construcción del muro de contención localizado dentro de la ronda hídrica de la quebrada Chaparral - Colorado, particularmente en lo relacionado con el cumplimiento de las normas urbanísticas y de ordenamiento territorial aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN EDUER MARÍN MORALES
Jefe de oficina Jurídica

Expediente 053180347516

Expediente SCQ-131-0729-2026

Fecha: 24 de agosto de 2026

Proyectó: Sandra Peña H / profesional Especializado

Revisó: Andrés R

Técnico: Jorge A. Castillo

Dependencia: Servicio al Cliente